

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Recurso de casación interpuesto en contra de la resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. **Interponente:** Pollo Rey, Sociedad Anónima, a través de su mandatario general judicial con representación, Alberto Antonio Morales Velasco.
- II. **Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima, a través de su mandatario especial judicial con representación Tito Enoc Marroquín Cabrera.

CUESTIONES DE HECHO

- I. La entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, interpuso Juicio Sumario en contra de Lisa, Sociedad Anónima, con el cual pretendía que la demandada respondiera ante Pollo Rey, Sociedad Anónima, por daños y perjuicios.
- II. La entidad demandada, contra el proceso instaurado en su contra, interpuso excepciones previas de: a. Incompetencia; b. Falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer; c. Demanda defectuosa; d. Falta de personalidad en la parte demandada; e. Prescripción; f. Caducidad.
- III. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Juzgado de Primera Instancia dictó auto en el que resuelve las excepciones previas y declara: «A) **CON LUGAR LA EXCEPCION FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA**

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER...». En cuanto a la demás excepciones, las declara sin lugar.

Contra esta resolución la entidad demandante presento recurso de apelación.

- IV. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó resolución en la que declaró sin lugar el recurso instando.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto, declaró sin lugar el recurso y confirmó el auto recurrido y para el efecto, consideró: «... **-IV-** Por último, la **Excepción Previa de Falta de Cumplimiento de la Condición a que está sujeto el Derecho que se Hace Valer**, está regulada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, misma que fue reconocida en circular de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial, como uno de los cuatro supuestos jurídicos que encierra esta excepción. En el Código Civil se reconoce como una obligación condicional a aquella que depende del acontecimiento que constituye la condición. En el presente caso, el artículo 228 del Código de Comercio reconoce el derecho de los socios de requerir el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido; a su vez esta pretensión se puede hacer valer si el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto de conformidad con el artículo 227 del relacionado código, tiene efectos transcurridos treinta días desde su comunicación y si es socio excluido no se opone al mismo. Pero, como lo indicó la parte demandada, se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, de este departamento, dentro del expediente número cero un mil cuarenta y siete guión dos mil doce guión cero



Recurso de Casación
No. 01002-2015-00083
Página 3



cero ciento doce (01047-2012-00112). Circunstancia que impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, porque aún no se ha determinado la procedencia de esa exclusión ni se encuentra firme el acuerdo. Ante lo expuesto, debe confirmarse el otorgamiento de la presente excepción y así debe declararse».

MOTIVO Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivos

- a) Violación de ley.
- b) Interpretación errónea de la ley.

CONSIDERANDO I

Violación de ley

El casacionista en su memorial de interposición del recurso de casación, al exponer su tesis manifiesta que, en cuanto a la violación de ley, considera infringido el artículo 1648 del Código Civil por inaplicación porque esta norma establece que: «**La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido**»

»Esta norma incorpora dos condiciones para la procedencia de los daños y perjuicios:

»(1) La primera condición, es que la presunción iuris tantum perviva, pues, si en su contra existe prueba en contrario, dicha presunción se desvanece.

»(2) La segunda condición es que mi representada como perjudicada pruebe el daño o perjuicio sufrido

»La Honorable Sala Recurrída, al expresar que el derecho que mi representada

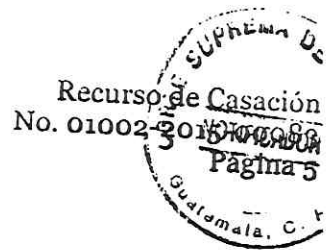
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

hace valer, -en este caso los daños y perjuicios- esta sujeto a la condición de que esté firme la exclusión de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, debido a la existencia de un juicio sumario de Oposición a su exclusión, en un tribunal distinto, es contravenir el contenido del artículo 1648. Esta contravención al contenido de la norma citada no se hubiera configurado, si la Sala Recurrída (sic) la hubiera aplicado como en derecho corresponde; de tal manera que la violó por inaplicación.

» La Honorable Sala Recurrída en el auto impugnado, expresa:

» **“Por último, la Excepción Previa de Falta de Cumplimiento de la Condición a que está sujeto el Derecho que se Hace Valer, está regulada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, misma que fue reconocida en circular de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial, como uno de los cuatro supuestos jurídicos que encierra esta excepción. En el Código Civil se reconoce como una obligación condicional a aquella que depende del acontecimiento que constituye la condición. En el presente caso, el artículo 228 del Código de Comercio reconoce el derecho de los socios de requerir el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido; a su vez esta pretensión se puede hacer valer si el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto de conformidad con el artículo 227 del relacionado código, tiene efectos transcurridos treinta días desde su comunicación y si es socio excluido no se opone al mismo. Pero, como lo indicó la parte demandada, se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, en el Juzgado Segundo**



de Primera Instancia Civil, de este departamento, dentro del expediente número cero un mil cuarenta y siete guión dos mil doce guión cero cero ciento doce (01047-2012-00112). Circunstancia que impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, porque aún no se ha determinado la procedencia de esa exclusión ni se encuentra firme el acuerdo. Ante lo expuesto, debe confirmarse el otorgamiento de la presente excepción y así debe declararse.”

» Tal consideración, es violatoria del artículo 1648 del Código Civil, por inaplicación, pues únicamente dos son las condiciones a las que está sujeto el derecho a la procedencia de la Responsabilidad por Daños y Perjuicios. No existe otra condición.

» De allí que la norma citada se violara por falta de aplicación, pues de lo contrario de haberse aplicado, el Tribunal de Segunda Instancia, se hubiera percatado, que la condición que afirma, no es de las que establece la norma infringida.

» No se cuestiona entonces, que el Tribunal de Segunda Instancia haya dado por probada la existencia de un juicio en otro tribunal en el que se tramita el juicio sumario de oposición al acuerdo de exclusión de LISA, S.A. Esto no se discute pues así es. Lo que se discute es que el Tribunal en violación al artículo 1648 del Código Civil, y por inaplicación, violara el contenido imperativo de esta norma, que establece sólo dos condiciones para la procedencia de los daños y perjuicios. Ninguna de esas dos condiciones se menciona para que no procedan los daños y perjuicios.

» De tal manera que resulta incuestionable que como consecuencia de haberse violado el artículo 1648 del Código Civil por inaplicación que la Sala confirmara la

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

excepción de Falta de Cumplimiento de la Condición a la que está sujeto el Derecho que se Hace Valer. » (...)

» En el presente caso, la Sala Recurrída (sic) dejó de aplicar por omisión el artículo 1648 del Código Civil; norma esta pertinente y aplicable al caso controvertido, pues los daños y perjuicios demandados solo están sujetos a dos condiciones, y ninguna de ellas resulta ser la que la Sala Sentenciadora expresa en el auto impugnado.

» En síntesis, se impone como condición al DERECHO que se hace valer a un supuesto de que existe una posición al acuerdo de la exclusión, que no impide constitucionalmente, el ejercicio al derecho de demandar».

Alegaciones

La entidad Lisa, Sociedad Anónima, al evacuar la audiencia para el día de la vista presento su alegato y solicitó que se desestime el recurso de casación, ya que argumento que en el recurso no existe congruencia y claridad, ya que en la página cuatro del memorial de interposición del mismo, el recurrente dice que interpone el recurso por motivo de forma y que posteriormente hace referencia a pedir que se admita para su trámite el recurso por motivos de fondo, lo cual a su criterio deja ver una clara incongruencia. Así mismo alega que, de la lectura del memorial se establece una grave deficiencia técnica en el planteamiento del recurso, y en cuanto a la violación del artículo 1648 del Código Civil, dice que el recurrente omite realizar un análisis de en qué forma hubiera sido beneficiada o hubiese cambiado el sentido del auto de haberse aplicado la norma que alega como violada y cual fue aplicada erróneamente; así mismo manifiesta que, no se incurrió en la violación de ley al sostener la autoridad recurrída que esta pretensión se puede hacer valer si el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto y de conformidad con el artículo 227 de la

Código de Comercio, tiene efectos transcurridos treinta días desde su comunicación y si el socio excluido no se opone al mismo, pero como en el presente caso se probó que se encuentra en trámite la oposición al acuerdo de exclusión, esta circunstancia impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, porque aún no se ha determinado la procedencia de la exclusión ni se encuentra firme el acuerdo. El presentado dice que el casacionista vuelve a incurrir en un error técnico al usar los mismos argumentos esgrimidos en el submotivo de violación de ley y reiterando que los daños y perjuicios solo necesitan cumplir con dos condiciones establecidas en el artículo 1648 del Código Civil.

Análisis de la Cámara

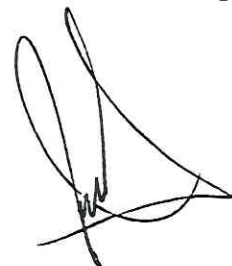
El vicio de violación de ley es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quién al momento de discernir y seleccionar las normas que le servirán para fundamentar su decisión, omite la norma aplicable a los hechos controvertidos.

La recurrente alegó que el tribunal violó por inaplicación el artículo 1648 del Código Civil, que refiere: «*La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido*», manifestó que este artículo solo requiere dos condiciones para la procedencia de la responsabilidad por daños y perjuicios, pues no regula otra, y que si el tribunal lo hubiera aplicado, se hubiera percatado que la norma no establece la condición que afirma.

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, eminentemente formalista, que la doctrina aceptada le reconoce cierto rigor técnico, el cual consiste en exigir que el recurrente formule sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica que facilite la comprensión de las intenciones del interesado y

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.



que tracen el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse. Dada la naturaleza del mismo, no puede subsanarse de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento de la tesis.

Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente, la Sala tuvo que haber aplicado indebidamente otra norma, por lo que para completar la tesis la casacionista debió indicar dentro de los razonamientos de este submotivo, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de la que se alegó como violada, por ser ésta la que sirvió para fundamentar la resolución impugnada, por lo que dicha deficiencia imposibilita a esta Cámara a efectuar el estudio correspondiente.

Por lo anteriormente considerado se establece que la recurrente al no cumplir con el requisito requerido incurre en defecto de planteamiento y siendo que el recurso de casación es eminentemente técnico y formalista, esta Cámara no puede suplir las deficiencias en las que se incurrió, por lo que en cuanto a este submotivo el recurso debe desestimarse.

CONSIDERANDO II

Interpretación errónea de la ley

En cuanto a este submotivo manifestó: «Si el artículo 228 del Código de Comercio, no impone una condición para que se demanden los daños y perjuicios al socio excluido por los actos que provocaron su exclusión, aseverar lo contrario es atribuirle a la norma un sentido o alcance que no lo (sic) le corresponde.

»Desarrollo y exposición de la tesis. La errónea interpretación de una norma de derecho se produce cuando, como sostiene el profesor Hernando Devis Echandía: «... existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo



Recurso de Casación
No. 01002-2015-00083
Página 9

es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma.”

» Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su Cámara Civil, ha sentado la doctrina que Comete (sic) interpretación errónea de una ley el Tribunal sentenciador que aplica una norma pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde.

» En el presente caso, el artículo 228 del Código de Comercio establece que: **“El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión”**.

» El contenido de esta norma, establece el derecho que tiene la sociedad de demandar daños y perjuicios por los actos que motivaron la exclusión.

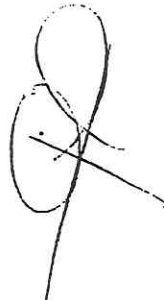
» Esos daños y perjuicios para su procedencia están sujetos sólo a dos condiciones establecidas en el artículo 1648 del Código Civil, como lo son:

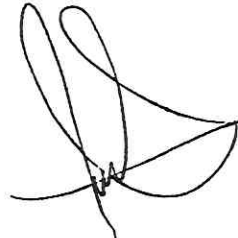
» (1) La primera condición, es que la presunción iuris tantum perviva, pues, si en su contra existe prueba en contrario, dicha presunción se desvanece.

» (2) La segunda condición es que mi representada como perjudicada, pruebe el daño o perjuicio sufrido.

» En consecuencia, aceptar el criterio de que, por existir una oposición al acuerdo de exclusión de socio, es una condición **“...que impide que pueda hacerse valer la responsabilidad del socio excluido, porque aún no se ha determinado la procedencia de esa exclusión ni se encuentra firme el acuerdo”**, es atribuirle a la norma un sentido o alcance que no le corresponde,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.



FORMA DE REPRODUCCION ORGANIZADO EN LINEA

el artículo 228 del citado código, precepto legal que la recurrente alega interpretado erróneamente.

A este respecto, al hacer el análisis correspondiente se establece que el artículo 228 del Código de Comercio establece: «... *El socio excluido responderá frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión*».

Por su parte la Sala al referirse a este precepto legal manifestó: «.... *En el presente caso, el artículo 228 del Código de Comercio reconoce el derecho de los socios de requerir el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido; a su vez esta pretensión se puede hacer valer si el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto...*».

Esta Cámara del estudio de la norma cuestionada y de la lectura del fallo impugnado, establece que la Sala al reconocer que la Sociedad puede demandar los daños y perjuicios, al socio excluido, únicamente cuando el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto, le da al precepto normativo que se denuncia infringido a través de este submotivo, el sentido y alcance que le corresponde; pues en efecto, para que proceda el cobro de daños y perjuicios se requiere que exista una relación de causalidad entre el acto efectuado por el socio y lo que motivó la exclusión de la Sociedad. En el caso de estudio, quedó acreditado que se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, por lo que en estos momentos no es procedente hacer valer la responsabilidad del socio al no encontrarse firme el acuerdo relacionado.

Como puede apreciarse, la interpretación que la Sala hace de dicho precepto, es acertada, pues precisamente lo que se regula en la misma es lo establecido por el tribunal, sin que se hayan desviado sus alcances y efectos, más bien está en



Recurso de Casación
No. 01002-2015-00083
Página 13

consonancia con ellas. Por lo anteriormente considerado, el submotivo hecho valer, es improcedente y como consecuencia el recurso debe desestimarse.

CONSIDERANDO III

De conformidad con el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, es obligatoria la condena en costas y la imposición de la multa, al ser desestimado el recurso de casación, por lo que, en observancia de tal disposición debe hacerse la declaración correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 66, 67, 619, 620, 621 inciso 1º y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 57, 58, 59, 74, 76, 79 inciso a), 141, 142, 143, 149 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

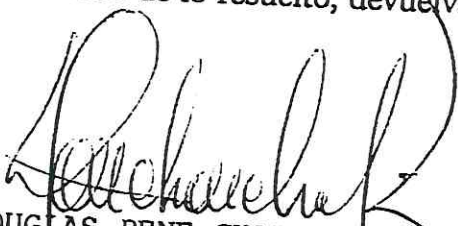
GUATEMALA, C.A.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. **DESESTIMA** el recurso de casación. II. Se condena a la recurrente al pago de las costas y multa de quinientos quetzales (Q500.00) que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.


DOUGLAS RENE CHARCHAL RAMOS
Magistrado Vocal Quinto
Corte Suprema de Justicia
Presidente en funciones de la
Cámara Civil

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEPTIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Msc. Nestor Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



José Antonio Pineda Barales
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Licenciada María Cecilia De León Terrón
Secretaria de la Corte Suprema de Justicia